



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Veinticinco (25) de Julio dos mil Veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	<b>V. CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO</b>
DEMANDANTE:	<b>JARITH RAFAEL DE LA OSSA QUINTANA</b>
DEMANDADO:	<b>NORIDA JOHANA RODRIGUEZ GUAL</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-31-84-001-2020-00042-00</b>
ASUNTO:	<b>AUTO TERMINA PROCESO POR CONCILIACION</b>

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, a aprobar la conciliación presentada, dentro del proceso **VERBAL DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, iniciado por **JARITH RAFAEL DE LA OSSA QUINTANA**, mediante apoderado judicial, contra **NORIDA JOHANA RODRIGUEZ GUAL**, el cual fue impetrado de forma contenciosa, pero las partes de común acuerdo solicitan la terminación del mismo por mutuo acuerdo, de conformidad con la causal 9 del artículo 154 del C.C.

#### CONSIDERACIONES

El canon 1055 del código de derecho canónico define: “*el matrimonio como la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación, y a la educación de la prole; elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. Por tanto, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento*”.

Como se observa, el matrimonio religioso (canónico), tiene una condición de contrato, cuyos efectos civiles se regulan por la legislación del Estado Colombiano, y que lo define el artículo 113 del C. C., como “*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”; vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., en la redacción dada por los artículos 9 y 11 del decreto 2820 de 1974, como son: “*Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, y la de vivir juntos, implicando esta última el deber de vivir bajo un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal*”.

Sobre el particular existía el artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 4 de la ley 1<sup>a</sup> de 1976, la que finalmente fue modificada por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, consagrándose como una causal más de divorcio: “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

El presente proceso, inició de manera contenciosa, donde **JARITH RAFAEL DE LA OSSA QUINTANA**, por intermedio de su apoderado judicial solicitó

la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, celebrado el Veintiocho (28) de Julio de 2012, en la parroquia Nuestra señora de la medalla milagrosa en la ciudad de Santa Marta - Magdalena, e inscrito el acto del matrimonio ante la Notaria cuarta de la misma localidad, tal cual consta en el registro de matrimonio identificado con el No 07018656, con **NORIDA JOHANA RODRIGUEZ GUAL**, pero en el transcurso del proceso, mediante escrito de fecha 24 de Julio de 2023, las partes de mutuo acuerdo solicitan hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado por las partes, teniendo en cuenta el acuerdo siguiente:

**PRIMERO:** Hemos decidido hacer cesar los efectos del matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y obligaciones que nacieron entre nosotros por el hecho del matrimonio.

**SEGUNDO:** Ambas partes comprendemos plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo; consideramos que es justo, adecuado y razonable, y manifestamos que ha sido fruto de reflexión.

**TERCERO:** Acordamos que los términos de este acuerdo se limitan a la cesación de los efectos civiles del matrimonio y no a la liquidación de la sociedad conyugal.

**CUARTO:** Declaramos que fruto de nuestra unión procreamos dos hijos de nombres LUCIANA SOFIA DE LA OSSA RODRIGUEZ y JUAN ESTEBAN DE LA OSSA RODRIGUEZ.

**QUINTO:** Que lo referente a la custodia, patria potestad, alimentos y visitas de los menores, se encuentra previamente regulado en sentencia del 10/11/2020 proferida por el Juzgado tercero de familia de Santa Marta - Magdalena dentro del proceso con radicado 2019-00201, por lo que las partes se atienden a lo allí ordenado. Para constancia se cita el documento:

**PRIMERO:** Fíjese como cuota alimentaria definitiva con la cual el señor JARITH DE LA OSSA QUINTANA contribuirá a sus menores hijos LUCIANA SOFIA Y JUAN ESTEBAN DE LA OSSA RODRIGUEZ el equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) de todos los ingresos, llámense salario, prestaciones sociales legales y extralegales, honorarios y/u otros emolumentos e ingresos de toda índole, sin importar su denominación, que devenga el demandado como empleado de la empresa Drummond Ltd.

**SEGUNDO:** Manténganse las medidas cautelares decretadas en este asunto, pero ahora como alimentos definitivos en el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los conceptos señalados anteriormente, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora NORIDA JOHANA RODRIGUEZ GUAL y a órdenes de este juzgado, como cuota alimentaria tipo 6, en forma permanente. Ofíciase en tal sentido al pagador.

**TERCERO:** Condéñese en costas a la parte demandada; fíjense como agencias en derecho el quince por ciento (15%) sobre el valor de la cuota de alimentos mensual aquí fijada. Por Secretaría liquídense.

**CUARTO:** La madre conservará la custodia y el cuidado personal de los menores, y deberá ser respetado el derecho del padre a visitar a sus hijos, deberán ponerse de acuerdo en cuanto al régimen de visitas o la modalidad que van a utilizar para dicho régimen y para que los menores se relacionen con su padre.

Así las cosas, este despacho, aprueba el acuerdo presentado entre los cónyuges, **JARITH RAFAEL DE LA OSSA QUINTANA** y **NORIDA JOHANA RODRIGUEZ GUAL**, motivo por el cual, se procederá a cesar los efectos civiles de matrimonio católico, entre las partes antes citadas.

Sin condena en costas, teniendo en cuenta, el acuerdo celebrado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de Chiriguáná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, celebrado por **JARITH RAFAEL DE LA OSSA QUINTANA** y **NORIDA JOHANA RODRIGUEZ GUAL**, el Veintiocho (28) de Julio de 2012, en la parroquia Nuestra señora de la medalla milagrosa en la ciudad de Santa Marta - Magdalena, e inscrito el Acto de Registro Civil de Matrimonio ante la

Notaria cuarta de la misma localidad, identificado con el indicativo serial No. 07018656, por mutuo acuerdo, tal como lo solicitaron los interesados.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del C. C., se formó por Acto de Registro Civil de Matrimonio contraído por **JARITH RAFAEL DE LA OSSA QUINTANA** y **NORIDA JOHANA RODRIGUEZ GUAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remitir copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil, para que la inscriba en el acta de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrese los oficios con el correspondiente anexo.

**CUARTO:** APROBAR el acuerdo celebrado entre **JARITH RAFAEL DE LA OSSA QUINTANA** y **NORIDA JOHANA RODRIGUEZ GUAL**, presentado el 24 de julio del 2023, ante esta dependencia judicial.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Expedir, copia autenticada de la presente providencia, si así las partes lo soliciten.

**SEPTIMO:** Archívese el presente proceso previa anotación en el sistema web TYBA SIGLO XXI. Déjense las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 01 De Familia  
Chiriquana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ff0c9d01a4546e154614589c2ff97b73de805a6b18cf5f56420a5adc3ac86d0

Documento generado en 25/07/2023 11:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>